

## **INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

Señor Juez:

**EDUARDO MARCELO LÓPEZ**, DNI 17.331.853, con domicilio real en la calle Bartolomé Mitre 1984 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en mi carácter de Secretario General de la Unión de los Trabajadores de la Educación, con el patrocinio letrado del Dr. Nahuel Berguier Tº 108 Fº 765 CPACF constituyendo domicilio procesal en la calle Bartolomé Mitre 1984 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante VS, respetuosamente me presento y digo:

### **I.PERSONERIA:**

Que conforme surge de la copia del acta del Ministerio de Trabajo que acompaño a la presente, me presento en mi carácter de Secretario General de la Unión de Trabajadores de la Educación, entidad con personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 000155, con fecha 29/03/00, e inscrita en el registro respectivo bajo el número 001611 con carácter de entidad gremial de primer grado.

### **II. COMPETENCIA**

La competencia del Tribunal se fundamenta en el artículo 4º de la Ley Nº 16.986 y en los artículos 1 y 2 del CCAyT de la CABA

### **III. OBJETO:**

**Que vengo a presentar acción de amparo con medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando se ordene al mismo suspenda de manera definitiva el nuevo sistema de inscripción on line docente, en particular lo que refiere a la obligación que tienen los docentes de **PERMITIR al GCABA obtener datos vinculados a su intimidad y que proceda a suprimir todos los mecanismos a través de los cuales el GCABA puede ingresar a los perfiles de google (listados de personas en los círculos de google, información básica de perfil de google, administración de fotos y videos de google, administración de contactos de google) de los trabajadores docentes de la CABA, y todos aquellos datos sensibles e íntimos de los trabajadores de la educación de la CABA que no sean pertinentes respecto de la tarea docente y que hayan sido almacenados por el Ministerio de Educación de la CABA a través del nuevo sistema de inscripción on line docente.****

#### **IV. HECHOS**

El Sistema de inscripción *on line* docente es obligatorio para todos los trabajadores de la educación del ámbito público en la Ciudad de Buenos Aires.

Concretamente, cada docente tiene una cuenta de mail que le fue facilitada por el GCABA. Desde hace ya varios años a través de este mismo correo los docentes ingresan a una cuenta en la cual se inscriben anualmente en las áreas correspondientes, actualizan sus cursos, chequean el listado de clasificación docente, etc.

Para entrar cada docente además de su cuenta tiene una contraseña. Desde la última semana de julio, al ingresar al sistema los trabajadores docentes se encontraron con que para continuar operando debían modificar su contraseña con un plazo pautado de cinco días.

La novedad es que al iniciar el procedimiento de modificación de la contraseña, se les exige a los usuarios “permitir” al Ministerio de Educación de la Ciudad conocer respecto del usuario (es decir el docente): la identidad de *google*, ver y administrar la lista de contactos de *google*, administrar fotos y videos que el docente tenga almacenados en su cuenta de google, ver la información de perfil del docente en *google*.

Como podrá observar VS en la prueba documental que se acompaña, la propia pantalla explica que “El Ministerio de Educación de GCABA quiere hacer lo siguiente: conocer tu identidad en google; ver la lista de personas en tus círculos, tu intervalo de edad y el idioma; consulta tu dirección de correo electrónico; ver tu información básica de perfil; Administra tus fotos y tus videos; administra tus contactos”.

Si el docente rechaza la “autorización” para que el Gobierno pueda ingresar a estos datos, el docente no puede continuar con el trámite de cambio de contraseña del sistema operativo y por lo tanto no puede acceder al sistema.

Es importante recalcar que todos los docentes deben tener la cuenta activa para estar inscriptos en los listados docentes que les permiten acceder a los puestos de trabajo. Es el único sistema y es fundamental para el desempeño laboral en el ámbito docente público de la CABA.

De esta manera el trabajador docente se ve “extorsionado” por su empleador, siendo que se le requiere información correspondiente a su intimidad personal y que nada tiene que ver con su trabajo, para acceder a una herramienta indispensable.

Se desconoce cuáles son los fines perseguidos por el GCABA al requerir estos datos. Lo que es seguro es que de modo alguno el motivo está vinculado con la mejora de la calidad educativa o de las condiciones de labor de sus dependientes.

Por el contrario, preocupa sobremanera a la entidad que represento, que los antecedentes de la fuerza política a cargo del Poder Ejecutivo de la CABA han

sido la utilización de datos personales para desplegar publicidad (TEMA ANSES Nacional), la contratación de empresas para revisar los facebook de los docentes (Vidal – VER), la contratación de espías en áreas del Ministerio de Educación de la Ciudad.

## **V. DERECHO.**

### *1) Legitimación.*

En carácter de representante de la Unión de Trabajadores de la Educación de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo previsto por el artículo 43 de la Constitución Nacional, así como la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 14, prevén la posibilidad de promover acción de amparo contra cualquier acto u omisión de autoridades públicas que afecte la vigencia de algún derecho consagrado en el ordenamiento legal, con carácter colectivo, a las asociaciones que propendan a la defensa de derechos o intereses colectivos.

Según los criterios doctrinarios y jurisprudenciales dominantes, una asociación se encontrará legitimada para peticionar en los términos del art. 43 CN cuando el objeto del reclamo coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada la asociación. Esto significa que debe tomarse en cuenta la finalidad para la cual ha sido constituida la asociación y cotejar luego que aquello por lo que se reclama quede enmarcado en tal finalidad.

En tal sentido, tal como surge de su Estatuto (cuya copia se adjunta), UTE, Unión de Trabajadores de la Educación, asociación gremial de la cual soy Secretario General, es una entidad que tiene entre algunos de sus objetivos garantizar la defensa de los intereses laborales de los afiliados; asumir permanentemente la defensa de las fuentes de trabajo de los trabajadores de la educación; participar en la formación de ciudadanos aptos para integrarse a una comunidad defendiendo el patrimonio de nuestra cultura Nacional y Popular.

Del mismo texto surge que esta asociación con personería gremial de la que soy Secretario General, tiene por objeto la protección de los derechos y garantías de los trabajadores de la educación y, en efecto, una de ellas consiste en repeler acciones arbitrarias sobre derechos fundamentales y estructurales de cualquier relación de trabajo como lo es el salario.

### ***2. A) Normas en que se funda el derecho que asiste mi pretensión.***

El mecanismo adoptado por el GCABA y que ha sido descripto en el anterior acápite, resulta violatorio de derechos fundamentales que se encuentran

amparados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Leyes Nacionales y Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El artículo 43 de la Constitución Nacional en su primer párrafo señala que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

En esta línea, el tercer párrafo del mismo artículo, dispone que **“Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”**.

El artículo 16 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que, del mismo modo, “Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga. También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restrinja algún derecho”.

Asimismo, nuestra Carta Magna dispone en el artículo 19 que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe." De esta forma se recepciona el Derecho a la intimidad de las personas, en el primer párrafo, en tanto que se establece el principio de legalidad en el siguiente párrafo.

Desde lo doctrinario según Santos Cifuentes "el derecho a la intimidad es el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a la intimidad contenido en el artículo 19 de la Constitución ampara la autonomía individual integrada por sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares, posición económica, creencias religiosas, salud mental y física y todos los hechos y datos

que integran el estilo de vida de una persona que la comunidad considera reservadas al individuo y cuyo conocimiento o divulgación significa un peligro para la intimidad.

El artículo 11 inciso 2º de la Convención Americana de Derechos del Humanos dispone que "(...) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación" y que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta las disposiciones señaladas del bloque constitucional, el legislador nacional ha aprobado en el año 2000 la Ley Nacional n° 25.326 de Protección de Datos Personales. Esta Ley en su artículo 2º define como *datos personales* a la "Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables"; mientras que son *datos sensibles* aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual".

Resulta claro que los datos de los docentes a los cuales pretende acceder el GCABA a través del procedimiento que aquí se denuncia, se encuadran en aquello que la Ley Nacional denomina como *datos sensibles*.

En este marco, resulta fundamental señalar que la nombrada Ley, dispone en su artículo 4º (Calidad de los datos), que "Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido" (inciso 1) y que "La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley" (inciso 2).

Así, resulta evidente que la disposición cuestionada violenta claramente las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, en tanto los datos que se requieren no son pertinentes y son excesivos en relación al ámbito docente y a la finalidad del sistema de casilla electrónica que tienen los trabajadores de la educación dependientes del GCABA.

En la misma línea, el artículo 3° de la Ley 1845 sobre Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires define como *datos personales* a toda “Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables” y como *datos sensibles* a todos “Aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos”.

Resulta evidente que el GCABA, a través del sistema que aquí se denuncia, pretende recabar información personal de cada uno de los trabajadores de la ciudad; y que esta “información” se encuadra dentro de los que la aquí citada ley porteña define como *datos sensibles*.

Asimismo, la mentada Ley de la Ciudad, estima en su artículo 6° que “(...) Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. (...) La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas con aquéllas que motivaron su obtención.(...) Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario para responder con veracidad a la situación de su titular (...). Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, sin necesidad de que lo requiera el titular de los mismos”. (El subrayado es propio).

Asimismo, respecto del consentimiento del titular de los datos, la citada Ley de nuestra Ciudad Autónoma dispone que “El tratamiento de datos personales se considera ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”. (El subrayado es propio).

Está claro que, en el caso que nos ocupa, en modo alguno puede considerarse “consentimiento libre” el que tienen que dar los docentes para que el GCABA acceda a todos sus datos de la red social *google*, puesto que de no “consentir” dicha situación, el docente queda fuera del sistema que le permite realizar trámites esenciales para su trabajo dentro del sistema educativo.

Asimismo, el artículo 8° de la ley porteña señala que “Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles (...) como condición para su ingreso o promoción dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires”

## **VI. Admisibilidad de la acción de amparo.**

Conforme lo determina el art. 43 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos, los cuales se encuentran configurados en el caso de autos, a saber:

### *1. Acto u omisión de autoridad pública*

De acuerdo a lo detallado en los acápites precedentes, la conducta de la demandada consiste en el acto de retener intempestivamente dos días del salario docente del mes de mayo, alegando un hecho ocurrido medio año antes, en forma absolutamente atemporal. Esta conducta, implica la violación del derecho a la retribución justa y la protección del salario, conforme fue desarrollado, bastando para la procedencia de esta acción la lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados o las leyes.

Por tanto la actitud del Gobierno de la Ciudad encuadra dentro de las previsiones tanto del art. 43 de la Constitución Nacional como del art. 14 de la Constitución Local.

### *2. Daño real y actual a derechos de incidencia colectiva*

En el apartado “hechos” de esta demanda se ha expresado clara, circunstanciada y concretamente la afectación que la práctica denunciada ocasiona a los trabajadores docentes, emanada de una conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, nótese que como ya fuera señalado, el salario tiene naturaleza alimentaria y el respecto a su goce ha sido garantizado por el máximo nivel normativo; situación que se agrava ante la violación de derechos de un colectivo de trabajadores de una actividad determinada como son los docentes.

En efecto, la afectación no sólo es una amenaza cierta, actual, real y subsistente a derechos constitucionales, que sólo será remediada si cesa de inmediato la omisión estatal y son devueltos los dos días de trabajo retenidos. Sino que, al momento de la presentación de esta acción se encuentra consumada.

### *3. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Innecesariedad de mayor debate o prueba*

Este punto ha sido desarrollado ampliamente en la exposición de los hechos y derecho, respecto del carácter fundamental del derecho que se reclama y la imposibilidad de discusión toda vez que, como ya fuera referido, se encuentra consumado pues la retención sobre los salarios docentes ya ha sido efectuada.

#### *4. Inexistencia de un medio judicial más idóneo*

Uno de los recaudos exigibles para determinar en un caso concreto si la vía procesal apropiada es el proceso de amparo es la inexistencia de un medio judicial más idóneo.

En el caso de autos, la mayor idoneidad surge claramente dado el carácter flagrante de la afectación, la gravedad de la lesión a derechos fundamentales y la necesidad de una tutela efectiva urgente.

Ya con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 la Corte Suprema había manifestado que ante la restricción de derechos esenciales los jueces debían reestablecer los derechos conculcados por esta vía: *“Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía de amparo”* (Caso “Kot”; Fallos, 241:291).

Pese a que alguna jurisprudencia sostuvo durante un tiempo que ante la existencia de otra vía susceptible de ser utilizada, el amparo debía ser considerado improcedente, la última reforma constitucional trajo consigo la obligación de ponderar la idoneidad de las vías existentes a la hora de decidir cuál es la adecuada para un caso concreto. Es decir que no debe interpretarse que el amparo queda descartado por el mero hecho de que existan cualesquiera otras vías disponibles sino que, si existen una o más vías que no sean más idóneas, debe admitirse el amparo en su reemplazo.

De este modo, el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional ha venido a corroborar, e incluso a ampliar, este criterio, al establecer que el amparo es procedente *“... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”*

En este sentido se ha sostenido que *“al exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar in limine el acceso al amparo, ello significa que aquellos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa”* (CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Metrogas S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas”, 22 de noviembre de 1996, voto del Dr. Coviello).

En el conocido fallo “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” el Máximo Tribunal sostuvo que la existencia de otras vías



procesales que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que depende de cada situación concreta en relación con el demandante.

Pues bien, en el código procesal del fuero, no existe un procedimiento abreviado especialmente aplicable.

En consecuencia resulta manifiesto que no existe una vía “no excepcional” idónea para la defensa de los derechos de los afectados: ésta sólo podría existir si hubiera un proceso “no excepcional” abreviado en el que se pudiera encauzar la pretensión, pero ante la inexistencia de tal clase de proceso, deviene procedente, indiscutiblemente, la acción de amparo, inequívoco medio judicial más idóneo.

La alternativa de recurrir al remedio de un recurso judicial ordinario no sería eficaz en el presente caso atento la proximidad de la lesión irreparable a los derechos vulnerados, en virtud del carácter actual de la vulneración y que la prolongación de la conducta recurrida a lo largo de los tiempos del proceso judicial ordinario diluiría la virtualidad de una respuesta rectificatoria.

A mayor abundamiento resulta ilustrativo citar un fallo por demás esclarecedor sobre el tema: *“apareciendo de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción, la existencia de procedimientos administrativos previos o paralelos no son, en el caso, obstáculo para la procedencia del amparo, en razón de estimarse que el tránsito por ellos traería aparejado un daño grave e irreparable...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de Mendoza, 22 de junio de 1983, “Moreno, Juan J.”)

En conclusión, cualquiera sea la interpretación que V.S. asignara a este requisito, sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, con los fines generales del proceso judicial, etc., lo cierto es que el caso llevado al conocimiento de V.S. se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y de la variante incorporada en el 2° párrafo del art. 43 CN en particular; y resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que constituye el medio judicial más idóneo para la tutela.

## **VII. SOLICITA URGENTE DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR**

En los términos del artículo 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires solicitamos el dictado de una medida cautelar con carácter de urgencia, **en razón de la gravedad del asunto denunciado y el ostensible agravio que se propende a los trabajadores docentes, al verse obligados a brindar datos vinculados con su intimidad como único modo de continuar en el sistema docente de la CABA.**

**Concretamente se solicita, en forma cautelar:**

**Se ordene al GCABA garantice de manera inmediata que el sistema de inscripción *on line* para los trabajadores de la educación de la CABA, no solicite a los docentes información vinculada con su intimidad para acceder al mismo. En particular suspenda en el sistema informático la obligación que se le exige a los docentes de PERMITIR a la aplicación informática del GCABA obtener datos tales como listados de personas en los círculos de google, información básica de perfil de google, administración de fotos y videos de google y administración de contactos de google.**

En relación a la procedencia de la medida cautelar se exige la concurrencia de tres requisitos (la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela) que se configuran en autos:

#### Verosimilitud en el Derecho.

La jurisprudencia ha establecido que la verosimilitud del derecho “*requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor*” (Cám. Cont. , Sala I, “Ortiz, Cécica y otros v. GIBA s/ amparo s/ incidente de apelación”).

Con respecto a este requisito, existen fundamentos suficientes, resultantes de la argumentación realizada en este escrito de demanda, que dan pleno respaldo a la petición cautelar.

Tal como se ha visto, resulta *prima facie* acreditada la conducta estatal de descontar intempestivamente dos días de trabajo docente del mes de mayo, alegando en los recibos de sueldo el descuento de dos días de huelga que no habían sido descontados en el momento en que se concretaron las huelgas, afectando gravemente la tutela constitucional sobre el salario.

La Corte Suprema ha señalado en diversas ocasiones que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956, entre otros).”

#### Peligro en la demora.

Tal como se ha relatado en el apartado “Hechos” y se observa en la capturas de pantalla que se acompañan como prueba documental, el sistema informático otorga a los trabajadores de la educación cinco días para obtener la nueva clave de acceso para la inscripción *on line*.

Es así que muchos docentes, obligados, extorsionados, han tenido que “PERMITIR” al GCABA acceder a sus datos personales, sensibles e íntimos. De

lo contrario el sistema informático no les provee la contraseña de acceso al sistema, indispensable para el desempeño del trabajador.

Al respecto, la doctrina ha señalado que *“se identifica con el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes”* (Palacio, Lino *“Derecho Procesal Civil”*, Tª IV-B, p. 34 y ss.; CN Cont. Adm. Fed., Sala IV, *“Azucarera Argentina – Ingenio Corona c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Economía”*, del 1/11/84; CN Civil y Com. Fed., Sala I, *“Remolcadores Unidos Argentinos SA c/ Flota Fluvial del Estado Argentino”*, del 2/3/84; CN Civil, Sala E, *“Tervasi Carlos A. y otros c/ Municipalidad de la Capital”*, del 5/12/84).

Cuando se expresa *“peligro en la demora”* en realidad se hace referencia a la *“amenaza cierta de que se consume el daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar”* (Vallefin, Carlos, *“Protección cautelar frente al Estado”*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2002, p. 65). La doctrina ha sostenido que *“cuando el asunto versa sobre la protección del medio ambiente, la libertad de prensa, el derecho a la salud, etc. en virtud de su naturaleza no patrimonial, la ausencia de una oportuna protección cautelar ocasionará, por regla, un perjuicio irreparable”* (Vallefin, op. cit. pág. 71); criterio que resulta plenamente aplicable en autos.

#### *Caución Juratoria*

Visto el carácter de la materia, se tenga por cumplimentado el extremo de la contra cautela a través de la caución juratoria que presto en este acto.

### **VIII. INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL**

Los argumentos reseñados indican claramente que las conductas cuestionadas configuran una violación flagrante a derechos consagrados en nuestro Bloque Constitucional como ser el artículo 19 de la Constitución Nacional, el artículo 11 inciso 2º de la Convención Americana de Derechos del Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los fundamentos en que se basa este aserto ya han sido ampliamente " ut supra", a los cuales nos remitimos.

Para el caso de que V.S. llegara a rechazar dichos planteos federales, formulo reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal, previsto en el art. 14 de la ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando que *“el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones*

federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando –si cabe– que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior” (“Fallos” 1-340; 33-162; 154-5).

## **IX. PRUEBA:**

### **Documental:**

- Se acompaña en ANEXO I, copia impresa de captura de pantalla en la cual el Ministerio de Educación GCBA (Dirección General de Tecnología Educativa) manifiesta a los docentes “Para continuar utilizando tu cuenta te pedimos que cambies tu contraseña haciendo clic en el siguiente link. Realizá este cambio dentro de los próximos 5 días de lo contrario tu contraseña vencerá”

- Se acompaña en Anexo II copia de captura de pantalla a la cual los docentes de la CABA acceden para generar su nueva contraseña (luego de hacer clic en la pantalla señalada anteriormente). Allí se observa, previo a ofrecer hacer clic en el botón “PERMITIR” (para generar la nueva contraseña) o en el botón “DENEGAR” ( en cuyo caso no podrá obtener la nueva contraseña, indispensable para el trabajador de la educación de esta Ciudad).

En dicha pantalla puede leerse: “El Ministerio de Educación de GCABA quiere hacer lo siguiente: Ver la lista de personas en tus círculos, tu intervalo de edad y el idioma; Consulta tu dirección de correo electrónico; Ver tu información básica de perfil; Administra tus fotos y tus videos; Administra tus contactos”

### **Informativa:**

1) Se libre oficio al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que informe el motivo por el cual quiere, respecto de cada docente que modifica su contraseña en el sistema informático de dicho Ministerio, “*ver la lista de personas en tus círculos, tu intervalo de edad y el idioma; Consulta tu dirección de correo electrónico; Ver tu información básica de perfil; Administra tus fotos y tus videos; Administra tus contactos*” (Conforme captura de pantalla acompañada en prueba documental Anexo I).

Asimismo informe el Ministerio de Educación si dichos motivos obedecen a razones de pedagógicas o de política educativa.

### **PERICIAL.**

Se realice pericia informática de la página web del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular del sistema operativo de inscripción *on line* para los trabajadores de la educación del GCABA, a los fines de evaluar el conjunto de datos que el Ministerio de Educación del GCABA captura y almacena respecto de cada docente que cambia su contraseña en el nuevo sistema de inscripción *on line*.

Se solicita se provea la participación de peritos de parte para la realización de dicha pericia.

## X. AUTORIZACIONES.

Autorizo al Sr. Sebastián Insaurralde Luque y a la Dra. Gabriela Diana Carpineti a compulsar el expediente, diligenciar oficios, retirar copias, y todo acto procesal necesario para el presente proceso.

## XI. PETITORIO:

### Por todo lo expuesto solicito:

- 1) Se tenga por presentada la acción de amparo.
- 2) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose al GCABA suspender de manera inmediata el nuevo sistema de inscripción on line docente
- 3) Se confiera traslado de la presente acción requiriéndose el informe pertinente a la demandada.
- 4) Se tenga presente la reserva del caso federal.
- 5) Se tenga presente las autorizaciones conferidas.
- 6) Oportunamente, **se haga lugar al objeto de esta demanda**, ordenándose al GCABA:
  - **Suprima todos los mecanismos a través de los cuales el GCABA puede ingresar a los listados de personas en los círculos de google, información básica de perfil de google, administración de fotos y videos de google y administración de contactos de google de los trabajadores de la educación de la CABA.**
  - **Instaure un sistema de inscripción *on line* para los docentes de la CABA que no implique a los trabajadores de la educación, como condición de acceso al mismo, la obligación de PERMITIR a la aplicación informática del GCABA obtener datos vinculados a la intimidad de los docentes, tales como los descriptos en el punto anterior.**

- Suprima todos aquellos datos sensibles e íntimos de los trabajadores de la educación de la CABA que no sean pertinentes respecto de la tarea docente y que hayan sido almacenados por el Ministerio de Educación de la CABA a través del nuevo sistema de inscripción *on line* docente.

**Proveer de Conformidad,  
SERÁ JUSTICIA.**